

C.A. de Temuco

Temuco, tres de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio N°1-2022, comparece RODRIGO ROMAN ANDOÑE, defensor penal privado, en representación de HECTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA, actualmente bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en causa RIT 1423-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, pronunciada por la magistrada doña LETICIA RIVERA REYES, quien en audiencia de formalización decretó la prisión preventiva del amparado, sin cumplir con su obligación de fundamentación en los términos del artículo 143 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 36 del mismo código.

Funda su acción en que como es de público conocimiento, el pasado 24 de los corrientes el amparado fue detenido en la ciudad de Cañete y conducido al cuartel de la PDI de la ciudad de Temuco, para luego ser formalizado, al día siguiente, ante el juzgado de la recurrida.

La detención y posterior formalización citada fue profusamente tratada por los medios de comunicación, todo lo cual abona a la tesis de estar en presencia de una nueva operación política en contra del amparado, a lo que se suman las presiones que por aquellos medios se desplegaron desde hace al menos un mes, antes de la citada detención

En la audiencia de rigor, la magistrada recurrida decretó la medida cautelar de prisión preventiva, pese a que;

I.- Ella misma había librado la orden detención del artículo 127 del C.P.P., el día antes, encontrándose, según esta defensa, inhabilitada para conocer del asunto, conforme lo previene el artículo 196 N°10 del COT, afectándose con ello, el derecho a un juez imparcial, situación que, por los plazos vigentes, aún se encuentra pendiente.

II.- Se refirió a hechos que tuvieron ocasión de ocurrir fuera del territorio jurisdiccional de su competencia, tampoco acumulables según



lo dispone el artículo 27 letra b) de la ley 12.927, afectándose con ello el derecho al juez natural.

III.- No expresó los fundamentos que sostienen tan drástica decisión según lo ordenan los artículos 36 y 143 del C.P.P.

Para mejor comprensión, aborda por separado cada uno de los puntos señalados, a saber;

I.- El pasado 24 de agosto de 2022, el Ministerio Público solicitó la detención del amparado, solicitud que rápidamente fue resuelta el mismo día por la Magistrada recurrida, solicitud que contiene exactamente los mismos fundamentos de la posterior formalización. Aquello motivó promover el incidente de recusación amistosa del artículo 124 del C.P.C., basado en lo dispuesto en el artículo 196 N°10 del COT, el cual fue rechazado por la magistrada recurrida, encontrándose pendientes los plazos para su definitiva resolución.

La circunstancia de no haberse inhabilitado la magistratura señalada importa una afectación al derecho al Juez imparcial, cual es, uno de los primeros y principales derechos que conforman el debido proceso; obviamente si decretó la detención judicial el día antes, con idénticos antecedentes, carecía de la imparcialidad necesaria para pronunciarse respecto del régimen cautelar que se solicitaría.

II.- La ley penal especial 12.927 establece reglas de competencia que, precisamente por el principio de especialidad, tienen preeminencia respecto de las reglas generales de competencia contenidas en el COT.

En efecto, el artículo 27 letra b) de la citada ley establece que se podrán acumular investigaciones, siempre que todas ellas sean se persigan delitos previstos en dicha ley, cual no es el caso de marras, habida consideración que los supuestos delitos de usurpación, hurto y atentado a la autoridad que se le imputa a mi representado, tuvieron ocasión de ocurrir en territorios jurisdiccionales diversos a los de competencia de la Jueza recurrida.

Encontramos aquí entonces otra afectación al debido proceso, cual es, la transgresión al derecho al Juez natural, toda vez que la



magistrada recurrida carecía de la competencia para conocer de esos asuntos, tornándose con ello, asimismo, en ilegal la decisión adoptada.

III.- Lo que es más determinante aún, el acto arbitrario e ilegal recurrido, con apariencia de resolución judicial, no cumple con el deber de fundamentación en los términos que ordenan los artículos 36 y 143, ambos del C.P.P., especialmente en lo relativo a la expresión de motivos de la concurrencia de los requisitos del artículo 140 del mismo cuerpo legal, que autorizan decretar la más aguda de las cautelares.

Así, el amparado fue formalizado por cinco hechos, siendo el Hecho N°1 calificado jurídicamente como aquellos previstos y sancionados en el artículo 6°, letra c) de la ley 12.927; los Hechos N°2 y N°5, calificados jurídicamente como aquellos previstos y sancionados en el artículo 6°, letra f) de la ley 12.927; el Hecho N°3, calificado jurídicamente como constitutivo de los delitos de usurpación violenta del artículo 457 del C.P. y atentado contra la autoridad del artículo 261, en relación con el artículo 262, ambos del Código Penal; por su parte, el Hecho N°4, fue calificado como constitutivo de los delitos de usurpación, hurto y atentado contra la autoridad, contenidos en los artículos 457, 446 y 261, en relación con el 262, todos del C.P.

Respecto de los delitos de la ley de seguridad del estado, esto es, los Hechos 1, 2 y 5, la Magistrada recurrida dice que se configura la concurrencia de los presupuestos materiales de las letras a y b del artículo 140 del C.P.P. sin señalar las razones para ello, dado que se limita a reproducir parcialmente los hechos y fundamentos contenidos en la solicitud de detención, contenidos que como se dijo, serían los mismos por los cuales fuera posteriormente formalizado el amparado.

Respecto de la letra a) del artículo 140 del C.P.P., se limita a señalar que como la citada ley establece en su artículo 6° que determinados delitos que afectan el orden público se encuentran allí sancionados, la conducta imputada al amparado encontraría asilo en dicha norma, no haciéndose cargo de fundar por que dicha conducta



afectaría el orden público dentro de dicho contexto y no en términos generales y comunes como lo establece el derecho penal común.

El bien jurídico protegido por la citada ley, desde luego y desde su creación, dice relación con la estabilidad democrática, con la seguridad del estado, con la continuidad del gobierno constitucionalmente elegido, más no, con los conflictos entre particulares o de otras situaciones que se encuentran cubiertas perfectamente por las disposiciones contenidas en el derecho penal común.

Ni una sola palabra, pese a que la fiscalía fue majadera en señalar que el amparado habría incitado de manera indirecta a la comisión de delitos, la Magistrada recurrida afirma que, conforme al contenido de las publicaciones de prensa exhibidas, más el contenido de las arengas realizadas por el amparado, se confirmaba la concurrencia de los antecedentes que justifican la existencia de los delitos imputados. Lo mismo se observa respecto de los delitos de apología que al amparado se le imputan. Ni un solo fundamento de porque concurrirían lo presupuestos que justificarían la existencia del delito

Dada la gravedad de aquellos, es menester esperar que las magistraturas funden sus resoluciones, máxime si estamos en presencia de una herramienta de derecho penal político, cuyo uso y legitimidad exige, al menos, dicha expresión de motivos.

Respecto de la letra b) del artículo 140 del C.P.P., esto es la participación punible, la Magistrada recurrida se limita a señalar que ella concurre con la circunstancia que no fue debatido que el amparado habría dicho lo que dicen que dijo, a lo que le suma, la circunstancia que efectivamente luego de aquellos dichos se habrían verificados eventos delictivos como consecuencia de los delitos que se le imputan al amparado. Como la Magistrada recurrida llega a dicha conclusión, la verdad no los sabemos, la resolución dictada y recurrida no contiene la expresión de motivos que se tuvieron a la vista.



Reiteramos, se limitó a reproducir lo contenido en la solicitud de orden de detención a ella solicitada y por ella misma librada.

Por su parte y en lo que dice relación con los delitos de los Hechos 3 y 4, relativos a usurpación, hurto y atentado contra la autoridad, la Magistrada recurrida se limita a señalar, tal cual se contiene en la varias veces citada solicitud de orden de detención, que las escuchas telefónicas, la georreferenciación del teléfono del amparado y el testimonio de un testigo secreto, ex funcionario de carabineros, serían suficientes para tener por establecidas las letras a y b del artículo 140 del C.P.P, sin señalar, asimismo, por que dichos antecedentes tendrían dicha suficiencia.

Respecto de la concurrencia de la letra c) del artículo 140 del C.P.P., la recurrida se limita a señalar que por el cúmulo de delitos que se le imputan, sumada a la gravedad de la pena, podría pronosticarse una pena no menor a la de presidio mayor en su grado mínimo, no señalando que reglas de determinación de pena fundarían dicha posibilidad.

Forma en la que esta resolución es contraria a la ley y afecta al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, derechos consagrados en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado.

Indica que la resolución que se impugna mediante esta acción de amparo ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 19 N°7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la ley como lo dispone la letra b) del art. 19 N°7 de la Constitución Política del Estado. La mencionada resolución no se ajusta a la ley, puesto que es carente de fundamentación deviniendo por tanto en ilegal, vulnerándose a su respecto los artículos 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal.

Se infringen los artículos 36° y 143° del código procesal penal: tales preceptos legales imponen al tribunal que dicta la prisión



preventiva, el deber de fundamentar tal decisión, enunciado la forma en la que dicha fundamentación debe estar presente. El artículo 36º, inciso primero, es claro en señalar que la fundamentación “expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”. Es decir, la primera exigencia que el legislador impuso a los tribunales, fue la de “expresar” los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones. Por “expresar”, el Diccionario de la Real Academia Española entiende “Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender”. En este caso, la Jueza a quo debía manifestar en la resolución impugnada los motivos de hecho y derecho para decretar la prisión preventiva, lo que no ocurrió.

Es de esta manera como el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales está establecido claramente en nuestra legislación procesal penal desde el artículo 36º del Código Procesal Penal. Esta norma tiene el propósito de impedir prácticas de fundamentación de resoluciones en términos formales, permitiendo a los intervinientes el saber “por qué” la magistratura resolvió en determinada forma. Cumpliendo de esta forma las resoluciones, efectos socializadores, en los intervinientes, y en la misma magistratura al permitir la creación de una jurisprudencia que dé certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos. Este deber, se reitera al momento de regular las medidas cautelares personales. De esta forma el artículo 122º en su inciso segundo establece un principio básico en materia de medidas cautelares personales; “Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada” Debe considerarse, además, lo dispuesto en el artículo 143º del Código Procesal Penal, norma que contiene una obligación especial para los tribunales en materia de prisión preventiva, que refuerza el deber de fundamentación exigido por ley: “Art. 143. Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes



calificados que justificaren la decisión”. En consecuencia, tratándose de la prisión preventiva, ya no basta con la expresión de los motivos de hecho y derecho, sino que además deben expresarse claramente los antecedentes calificados que justifican la decisión, es decir el legislador ha reforzado el deber de fundamentación imponiendo mayores exigencias, desde que debe expresar no solo los hechos y el derecho sino que los antecedentes “calificados” (en su sentido natural y obvio se traduce en “que tiene todos los requisitos necesarios”, acepción 2º del término calificado, Diccionario de la Real Academia Española). Cabe tener presente, que la ley proscribió la técnica del reenvío para justificar una decisión judicial, puesto que el artículo 36º del código de enjuiciamiento penal, en su inciso 2º, señala que “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”. Por ende, toda mención a “la senda información entregada” por uno de los intervinientes, o la enunciación – sin desarrollo alguno – de los criterios contemplados en la letra c) del artículo 140 del código adjetivo, no satisfacen el deber de motivación impuesto a los jueces por el legislador. A su turno, el mensaje del Código Procesal Penal respecto a la fundamentación de las resoluciones y la modificación del sistema de valoración de la prueba señala: “Paralelamente al reconocimiento de la libertad del Juez para valorización de la prueba, se enfatiza la necesidad de la explicitación de los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos a partir de los diversos medios. Esta fundamentación debe constituirse en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único modo de garantizar el posterior control de sus decisiones, tanto por parte de los tribunales que conozcan de los recursos en contra de la sentencia como por parte del conjunto de la sociedad.” Lo expuesto en este Habeas Corpus ha sido recogido por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de septiembre 10 de 2014, rol 23.772-14 que acogiendo una acción constitucional de amparo en sus fundamentos primero y



segundo señalan lo siguiente: “1. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 143 del código procesal penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada en favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política de la República. 2. Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales a que las circunstancias tenidas a la vista al momento de imponer la medida cautelar de prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el imputado, ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y derecho que fundan las decisiones adoptadas.” El incumplimiento de fundamentación, como ocurre en el caso de marras, torna la decisión en ilegal, afectando la libertad personal y seguridad individual.

A mayor abundamiento y tal cual se indicó, esta defensa impugnó todos los presupuestos de la prisión preventiva, esto es, las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Todo lo anterior se ve reforzado por lo expuesto por la CIDH, numeral 311 letra b) del Fallo Norin Catriman y Otros V/S Chile, en que como en otros muchos fallos de la CIDH, se señala que para que se pueda disponer la prisión preventiva los antecedentes en que se funda esta solicitud deben ser: “Suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la



Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas” cuestión que no se puede considerar cumplida, si solo se presenta en estrados simples conjeturas o suposiciones, tales como las expuestas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Sostiene que es procedente la acción constitucional de amparo en el caso de marras, al tenor claro de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, en relación con el artículo 19 N° 7 b) que expresa “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Surge la acción constitucional de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: “si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad personal con infracción a lo establecido en la Constitución y las leyes” Por último debemos tener presente que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece la seguridad de que los preceptos legales que limiten las garantías establecidas en la misma, no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

A todo, abona la circunstancia que en nuestro medio, la tutela judicial y el derecho al debido proceso, además de ser principios que



informan nuestro ordenamiento jurídico, están fuertemente reforzados por lo resuelto por la Corte Suprema en autos rol 5972-2017, los cuales señalan que la acción intentada es procedente incluso para el caso de resoluciones judiciales, que bajo esa apariencia, constituyen actos arbitrarios e ilegales remediables, precisamente, a través de este instrumento, siendo, como lo ha dicho la misma máxima magistratura, el único eficaz para proteger a los individuos de atentados en contra de su libertad personal y seguridad individual, cual es el caso de marras.

FORMA COMO SE VE AMENAZADA LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DEL AMPARADO.

Todas las razones antes expuestas, demuestran que la prisión preventiva que se decretó el pasado 25 de los corrientes por la Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco, es ilegal y priva en ese carácter el derecho constitucional del amparado, a su libertad personal y seguridad individual. Se ha explicado de forma medianamente pormenorizada cómo es que se reúnen todos los requisitos de la acción constitucional de amparo. De mantenerse lo hasta ahora resuelto, el amparado, en prisión preventiva en la actualidad, se le priva del derecho a conocer los fundamentos por los cuales un Tribunal de la república ha decretado la privación de libertad en su contra. Procede entonces acoger el amparo solicitado y restablecer el imperio del derecho, en la especie, haciendo cesar su prisión preventiva.

Pide ordenar se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de restablecer el imperio del derecho, todo, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, expuestos.

EN SUBSIDIO: Ante el improbable evento de no acogerse lo propuesto precedentemente, solicito se ordene el traslado de unidad penal del amparado desde el CCP Bio-Bio, lugar en el cual se encuentra cumpliendo su prisión preventiva, hacia el CDP Temuco, módulo comuneros, por ser el amparado miembro del pueblo nación mapuche, por corresponderse aquello con lo que disponen los artículos 52° y 54° del D.S. N° 518, que establece el Reglamento de



RLJSXBZRLQEF

Establecimientos Penitenciarios, el Convenio 169° y diversos otros instrumentos internacionales que refieren la pertinencia y plausibilidad de lo solicitado.

Diversas resoluciones en esa dirección ha dictado la Excm. Corte Suprema, las cuales junto con armonizar la autonomía de GENCHI y la autoridad de la jurisdicción, abonan a lo peticionado, esto es, ordenar el ingreso del amparado al módulo comuneros del CDP Temuco, lugar especialmente habilitado para albergar a imputados de las características del amparado.

A folio N°2-2022 se hace parte el Ministerio Público.

A folio N°6-2022 se hace parte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A folio N°8-2022 se hace parte el abogado Manquel Eduardo Llanos Lagos por la parte querellante.

A folio N°9-2022 evacua informe doña Leticia Rivera Reyes, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Temuco, quien indica que tal como lo consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República, puede interponer el presente recurso: Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Indicando más adelante que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



De lo anterior es posible colegir que la presente acción no buscar evitar cualquier privación de libertad, sino aquella que sea arbitraria e ilegal y que por lo tanto transforma este recurso en uno de carácter extraordinario y en consecuencia sea ésta la única vía posible de restablecer el imperio del derecho.

Refiere que la resolución judicial recurrida de amparo, en lo que compete a la privación de libertad del amparado, resolvió decretar la prisión preventiva, en el marco de un debate sobre medida cautelar, razón por la cual y habiéndose resuelto fundadamente como se dirá más adelante, se adoptó la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, resolución que es del todo apelable, tal como lo indica el artículo 149 del mismo cuerpo legal, pero que sin perjuicio de ello, la defensa ha optado por descartar ese derecho y presentar esta acción excepcional, buscando con ello -a juicio de la suscrita- que la revisión de esta medida cautelar pueda llegar al máximo tribunal, creando de esta forma una tercera instancia, toda vez que el ejercicio del recurso de apelación ordinario no se lo permite.

Lo anterior incluso ya ha sido zanjado en otros tribunales superiores del país, a modo de ejemplo causa rol 101-2016, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que indica 4°.-Que si bien la acción constitucional de amparo es de carácter amplia, lo cierto es que aquella no puede sustituir el sistema procesal establecido en la ley y reemplazar los recursos previstos, como en este caso, el recurso de apelación en contra de la resolución que mantiene una cautelar de prisión preventiva, por cuanto existe un tribunal superior que tiene facultades de revisión acerca de lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primer grado. En dichos términos, por lo demás, esta Corte se ha pronunciado en Recurso de Amparo Rol 198-2015, fallo que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema el 24 de diciembre de ese año, en causa Rol 37.576-15.-Es por todo lo dicho que la suscrita entiende respetuosamente que ésta no resulta la vía idónea y



procedente para buscar dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Señala que sin perjuicio de lo dicho precedentemente, y debiendo de todas formas pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde hacerse cargo de cada una de las imputaciones efectuadas por la defensa, lo que resume en sus palabras como “el acto arbitrario e ilegal recurrido, con apariencia de resolución judicial”

EN CUANTO A LA INHABILIDAD DE LA SUSCRITA

En este punto la defensa entiende que por haber dispuesto la suscrita la orden de detención del imputado en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, se encontraba inhabilitada para conocer y resolver la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 196 número 10 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”, toda vez que considera que la resolución de prisión preventiva se tomó teniendo única y exclusivamente en consideración la solicitud de orden de detención que precedió a la misma.

Pues bien, de un mero análisis cronológico de la audiencia llevada a cabo es posible desprender que la suscrita se declaró competente para conocer de la audiencia de control de detención mucho antes incluso de la formalización de la investigación y con mayor razón del debate sobre medidas cautelares, tal como se desprende del registro de audio al señalar que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 número 10 del Código Orgánico de Tribunales, y la interpretación laxa que le otorga la defensa, la suscrita comparte la argumentación del querellante en el sentido de que el conocimiento y la decisión de lo relativo al juicio dice relación con el fondo.



En este sentido la suscrita el día de ayer dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de la República y al artículo 131 del Código Procesal Penal que obliga al juez que libró la orden de detención a controlar la detención el día de hoy, haciendo suyo los argumentos del Ministerio Público en el sentido de que la interpretación que busca el abogado defensor, no tendría opción de concurrir en un tribunal unipersonal... entendiendo que dicha alegación de la defensa se encuentra abandonada principalmente porque existe legislación especial y posterior al artículo 196 número 10 del Código Orgánico de Tribunales y que habilita a esta magistrado a llevar a cabo la presente audiencia”. Lo anterior sumado a la ubicación de la norma mencionada, esto es, con posterioridad a lo previsto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, hace aplicable aquélla a esta, máxime considerando que la medida cautelar dispuesta en esta norma, más allá de la fundamentación en la existencia de un delito en que se le impute participación al detenido, tiene razón de ser en que su “comparecencia pueda verse demorada o dificultada”, cuestión que el Ministerio Público fundó de sobremanera en el acápite b) de su presentación sobre la necesidad de asegurar a la persona del imputado, argumentos que fueron incluso ratificados por su defensa al indicar en audiencia tal como se indica en el registro de audio a propósito de la renuencia de su representado que indicó “bueno, él tendrá sus razones para desconfiar de las instituciones...”, corroborando en consecuencia, que por sus razones no confiaría en presentarse a los actos del procedimiento.

Ahora bien, tratándose de la falta de imparcialidad por haber conocido los hechos a través de la solicitud presentada por el Ministerio Público el día anterior, lo cierto es que dicha solicitud de 16 páginas, contiene una relación de 5 hechos que se le imputan al amparado y se acompañaron 2 informes policiales que dan cuenta de las diligencias policiales llevadas a cabo, sin embargo el examen que se realizó a dichos antecedentes se hizo teniendo en vista lo dispuesto



previamente, es decir, si se le imputaban delitos al amparado, el carácter de éstos y que ameriten decretar la medida cautelar de apremio, pero por sobre todo si se reunían los requisitos del artículo 127 del Código Procesal Penal. Dicho pronunciamiento fundado, no guarda relación alguna con el examen acucioso que se hizo para disponer la medida cautelar de prisión preventiva, donde claramente el análisis es mucho mayor, cuestión que incluso se ve corroborada en el tiempo de exposición de los antecedentes por parte del Ministerio Público que abarcó más de 50 minutos y en el tiempo de una hora que se tomó la suscrita para ponderarlos; por lo que, el conocimiento formal de los hechos y circunstancias que motivan la orden de detención, no inhabilita al juez para conocer los antecedentes calificados que los sustentan, por cuanto el análisis jurídico que corresponde hacer de cada situación es totalmente distinto, y tiene además distintos estándares.

En cuanto a la vulneración de la garantía de Juez Natural, por haber conocido y ponderado hechos que conforme la Ley de Seguridad del Estado, no debieren haberse acumulado a la presente causa, si bien es cierto el artículo 27 letra b) de la ley 12.927, dispone que la acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previsto en esta ley, que podría primar por sobre la regla general de agrupación de investigación del artículo 185 del Código Procesal Penal, el tribunal no puede realizar un análisis aislado de las normas que regulan el procedimiento, cuestión de la cual la resolución impugnada se hizo cargo al indicar en su considerando segundo que “el tribunal no puede desconocer el artículo 159 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que cuando se decida investigar hechos conjuntamente continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el Juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados, norma de orden público que por sí sola le otorga competencia al tribunal para conocer de todos los hechos que han sido formalizados. A mayor abundamiento



corresponde tener en consideración a su vez la norma el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales la que al momento de regular la unificación de las penas para que ésta no exceda de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos, deja entrever que el juzgamiento conjunto incluso es más favorable para el imputado en caso de condena.” Dicha argumentación sustenta por qué pese a lo indicado por la norma especial, de un análisis armónico de las normas que regulan el proceso, el tribunal sí es competente para conocer de todos los hechos, sobre todo por si de dicha interpretación se desprende un juzgamiento más favorable al imputado.

A mayor abundamiento y aún sin compartir los argumentos de defensa, el tribunal al momento de ponderar la necesidad de cautela, incluso, se desprendió de casi todos los delitos comunes imputados que tienen pena alternativa de multa, limitándose sólo a ponderar la pena probable asignada a los delitos de la Ley de Seguridad del Estado y al hurto de madera, pero incluso desprendiéndose de este último, lo cierto es que la sola pena asignada por ley a los delitos especiales, excede aquella que el imputado pudiere cumplir en libertad, razón por la cual aún cuando se estimare que el tribunal no es competente para conocer de esos hechos, porque no correspondía la agrupación por texto expreso y fueron cometidos fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, la necesidad de cautela que se dio por concurrente para conceder la medida cautelar más gravosa, no consideró las penas asignadas a esos delitos.

EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La recurrente estima que para acreditar los presupuestos materiales sólo se reprodujo parcialmente el contenido de la solicitud de orden de detención, sin embargo yerra el defensor, al desatender lo razonado en el considerando cuarto, séptimo y octavo de la decisión, la que señala expresamente que se tuvieron a la vista videos y capturas de



pantalla de medios de comunicación, fotografías, escuchas telefónicas reproducidas en audiencia, georreferenciaciones del móvil del imputado, antecedentes que por su naturaleza claramente no se contenían en la petición y que fueron exhibidos y reproducidos durante la audiencia a través de una presentación con una herramienta digital a la que también tuvo acceso la defensa, por lo que lisa y llanamente falta a la verdad en este punto, toda vez que en sus alegaciones jamás discutió el hecho cierto de que quien profirió las palabras, discursos y entrevistas, fue su representado, no alegó tampoco que los antecedentes expuestos estuvieren alterados o manipulados por el ente persecutor para realizar una imputación fáctica falsa, sólo se limitó a repetir incesantemente que detrás de esto había una operación política.

Luego indica que la suscrita no fundamentó suficientemente por qué estos delitos contra el orden público, no serían de aquellos comunes que indica el Código Penal, pero nuevamente olvida el recurrente que de aquello sí se hizo cargo el tribunal en el considerando noveno al indicar, ...máxime si de los antecedentes vertidos en audiencia se logró presumir que el imputado incitó la destrucción o a lo menos interrupción de actividades industriales agrícolas y además hizo apología de un sistema que propugna la violencia como medio para lograr cambios, esto es posible desprenderlo de sus dichos como que los “gendarmes, los pacos y los fiscales son los perros del sistema” dirigiendo su actuación principalmente -y no únicamente- hacia las forestales ya que “ellos son los que tienen el poder de dominación, ellos son los que tienen subordinada a toda esta gente”, demostrando con ello que el cambio social, económico y político que busca lo hace a través de la violencia”. Dicha argumentación justifica por qué estamos frente a un delito de la ley especial invocada por sobre un delito común, toda vez que los dichos, maniobras y directrices que el imputado otorga a quienes lo siguen, tienen un sustrato ideológico distinto, del que -por ejemplo- tiene un adolescente que de manera circunstancial se une a una protesta y con



ello obstaculiza el libre tránsito en una ciudad. Incluso más, esta finalidad que claramente supera el “conflicto entre particulares” que indica el recurrente fue refrendada por el propio defensor en su alegación sobre la ilegalidad de la detención al indicar según consta en el registro de audio que su representado “es werken y vocero de la CAM, una de las organizaciones del pueblo nación mapuche, en resistencia, en lucha abierta por el conflicto político que existe entre el Estado de Chile y el pueblo nación mapuche”

De lo anterior se desprende que, pretender encasillar los hechos imputados a delitos comunes, pugna incluso contra las palabras indubitadas del imputado, refrendadas por su abogado defensor en audiencia.

Extraña asimismo al defensor, que el tribunal no haya reproducido el razonamiento que lo llevó a ligar los supuestos dichos del imputado a los hechos acaecidos. Habiéndose ya hecho cargo de que la defensa jamás alegó alteración tecnológica de los antecedentes reproducidos en audiencia, no es posible menos que concluir en esta etapa procesal que el imputado profirió esos dichos y en cuanto al nexo causal, el recurrente nuevamente yerra, toda vez que el considerando sexto se hace cargo al indicar ...de los antecedentes vertidos en la audiencia es posible desprender que la institución que el imputado lidera, dio fiel cumplimiento al llamado efectuado por éste, el que se extendió incluso a otras comunidades y Organizaciones de Resistencia Territorial, que incluso persiguen otros objetivos, tal como se desprende de sus propios dichos, razón por la cual entiende el tribunal que el nexo causal entre las palabras proferidas y los hechos se encuentra suficientemente acreditado.

Finalmente señala también que la suscrita no indicó la norma de determinación de pena que utilizó para concluir la necesidad de cautela. En este punto si bien lleva la razón la defensa al señalar que no se explicitó la norma legal utilizada, lo cierto es que no corresponde en esta etapa procesal determinar la pena que le corresponde al



imputado, sino que sólo hacer una prognosis de ésta, y para ello el tribunal otorgó en el considerando undécimo las reglas de la misma, señalando “la pena asignada al delito, el número de delitos que se le imputan, consideración de la extensión del mal causado y la determinación de pena más favorable” en el entendido que la vasta experiencia penal de los intervinientes en audiencia, hacía innecesario ADEMÁS reproducir las normas legales que habilitan realizar dicho análisis.

Por último indica que la resolución es de aquellas comprendidas en el inciso final del artículo 36 del Código Procesal Penal, esto es, una mera relación de documentos, medios de prueba o solicitudes, sin embargo de un liviano análisis de la resolución se desprende que de los 11 considerandos, sólo 2 constituyen la parte expositiva del debate, centrando el resto de los 9 considerandos a ponderar los antecedentes tenidos a la vista y reproducidos en audiencia, relacionarlo con las exigencias legales de la medida cautelar solicitada e incluso fundamentar su análisis en normas legales y principios jurídico-penales que ni siquiera fueron señalados por los intervinientes en audiencia. Yerra el defensor al entender que dar por reproducidos los argumentos de los intervinientes o que además de mencionar todos los antecedentes expuestos en audiencia se haga hincapié en alguno de ellos justamente para fundar la resolución, constituya una infracción al deber de fundamentación, toda vez que es la misma norma cuya infracción se alega, la que en su inciso primero obliga a realizar una exposición sucinta, ello por supuesto en relación con los principios de inmediación y economía procesal que fundan el sistema.

En este sentido la jurisprudencia internacional que cita y que es conocida por el tribunal, incluso apoya la fundamentación de la resolución recurrida, por cuanto supone como “Suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se



investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas”

Del análisis de los antecedentes expuestos en audiencia, el estándar exigido por la CIDH se supera latamente, ya que los elementos tenidos a la vista no son mínimos; ya que se cuenta con videos y grabaciones de audio exhibidos en audiencia donde el imputado profiere los dichos que fundan su formalización, reportajes de prensa que por su naturaleza son hechos públicos y notorios que dan cuenta de la intención que existe detrás de las acciones que realiza la organización que lidera, antecedentes materiales que -reitero- no fueron rebatidos por la defensa como falsos o adulterados, sino todo lo contrario ratificados incluso por éste en audiencia, razón por la cual la resolución recurrida no se basó en meras conjeturas o intuiciones abstractas, sino en los dichos y la conducta del propio imputado.

Agrega que la resolución recurrida cumplió con los parámetros dispuestos por el artículo 36, 122, 139 y 143 del Código Procesal Penal toda vez que expresó sucintamente (11 considerandos), pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaron las decisiones tomadas y que además en la parte dispositiva se enunciaron 8 normas legales que sirvieron de sustento a la misma. Cuestión distinta es que el recurrente no comparta los fundamentos de la resolución, para lo cual debió haber recurrido de apelación, instrumento de impugnación idóneo para el caso de marras.

EN CUANTO AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO

Solo a fin de que Ssa. Ilma. lo tenga presente y más allá de los fundamentos jurídicos y reglamentarios que se indicaron en la resolución que dispuso el ingreso del imputado al Centro de



RLJSXBZRLQEF

Cumplimiento Penitenciario de Biobío, octava región, una vez tomada la decisión y antes de comunicarla, se tomó contacto con Gendarmería de Chile a fin de no invadir sus facultades, y en mérito de lo expuesto por ellos, en especial que “fue motivado por razones de seguridad puesto que el CCP de Temuco es de mediana seguridad y el CDP de Angol está sobre poblado. El CCP de Biobío, cuenta con mayor seguridad, hospital penal, y está en la región donde el imputado mantiene su familia.” Añadiendo que estaría en “el módulo 89, celda individual, patio, comedor, baños y cerca del hospital”, cuestión que fue coordinada previamente con las direcciones regionales de Biobío y Araucanía, es que se tomó la decisión fundada en ese sentido.

Así analizados los antecedentes tenidos a la vista y además de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, la resolución que dispuso la prisión preventiva del amparado fue dictada debidamente fundada tanto en los antecedentes de hecho como de derecho expuestos en audiencia, por lo tanto, no constituye “el acto arbitrario e ilegal recurrido, con apariencia de resolución judicial” que imputa la defensa.

A folio N°11-2021 se agregó extraordinariamente a la tabla, compareciendo a la vista de la causa el letrado que instó por el acogimiento del recurso y los abogados representante del Ministerio Público y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que alegaron por el rechazo de aquel, descartando la existencia de ilegalidad en la resolución y en el actuar de la sentenciadora recurrida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias



para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión de la Sra. Jueza Leticia Rivera Reyes, titular del Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha veinticinco de agosto de 2022, en virtud de la cual se decretó la prisión preventiva del amparado Héctor Javier Llaitul Carillanca, ordenando su ingreso al CCP de Biobío, Octava Región.

Que el presente recurso se basa fundamentalmente en tres argumentaciones:

1.- Encontrase la Magistrada Inhabilitada por falta de imparcialidad.

2.- Ser la Magistrada incompetente, por encontrarse frente a hechos ocurridos fuera del territorio, no agrupables.

3.- No contener la decisión que ordenó la prisión preventiva la fundamentación para adoptar dicha medida.

A continuación, se pasará a analizar cada una de ellas.

EN CUANTO A LA INHABILIDAD Y FALTA DE IMPARCIALIDAD.

TERCERO: Que, en relación a la alegación referida a la afectación al principio del Juez imparcial, fundado en que la Magistrada que decretó la prisión preventiva es la misma que había librado la orden detención en contra del amparado, y por ende se encontraba inhabilitada para conocer la audiencia de control de la misma, se debe tener presente, primeramente, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal, norma en que se fundó la decisión, que prescribe: “Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá



ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.”

Por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero establece: “Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del Juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.”

Asimismo, resulta procedente colacionar lo que establece en materia de competencia del Juez de garantía lo que norma el artículo 70 del Código del ramo, en cuanto dispone que aquel será el “llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el Ministerio Público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.”, siendo una de ellas la petición de detención. A su vez, es por disposición orgánica que el señalado Juez tiene competencia para dirigir personalmente las audiencias que procedan, como lo estatuye el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, entre ellas, la del artículo 132 del Código Procesal Penal, primera audiencia judicial del detenido, denominada comúnmente de control de detención, a la que le puede seguir la imputación de cargos y todas aquellas incidencias que los intervinientes planteen, como imposición de cautelares y la fijación de plazo para la indagatoria, lo que sucedió en la especie, acerca de todo lo cual el mismo juzgador puede y debe pronunciarse cuando sea requerido.

CUARTO: Que, analizando dichos artículos en su contextualidad se desprende claramente que el mismo Juez que ha



decretado la detención del imputado, puede controlar su legalidad, al señalar que la orden se emite “para ser llevado a su presencia” y que “conducirán inmediatamente al detenido a presencia del Juez que hubiere expedido la orden”. Una interpretación diversa llevaría al absurdo de entender, por ejemplo, en un tribunal unipersonal, que el Juez que decretó la orden se encontraría inhabilitado para conocer de la respectiva audiencia de control de la detención y demás cuestiones accesorias mencionadas lo que no es tal.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que la Sra. Jueza de Garantía rechazó la solicitud de recusación amistosa planteada por la defensa, no existiendo entonces causal legal de inhabilitación que la haya imposibilitado de conocer de la audiencia de fecha 25 de agosto de 2022, máxime si el análisis efectuado por la Magistrada al momento de dar lugar a la detención del amparado, dice relación con los presupuestos del artículo 127 del Código Procesal Penal, situación diversa a la que contempla el artículo 140 del mismo cuerpo legal, al establecer los requisitos para decretar la medida cautelar de prisión preventiva. En efecto, en la audiencia de formalización el tribunal debe necesariamente oír tanto al Ministerio Público y querellantes, como solicitantes de la prisión preventiva, como al defensor del imputado que se opone a la misma, y la justificación de su decisión, esto es, la procedencia de la prisión preventiva, ya no puede efectuarse sólo mirando los antecedentes y argumentos de hecho y derecho invocados por el peticionario, sino que, necesariamente, le imponen igualmente el deber de expresar las razones por las que los antecedentes y argumentos de la defensa no fueron válidos, útiles o suficientes para desvirtuar aquéllos. Los alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decreta la prisión preventiva dependerán del tenor del debate, y no puede ser equiparado al examen efectuado al momento de resolver acerca de la detención de un imputado, donde debe analizarse un supuesto completamente diverso, aquel de si su



comparecencia puede verse demorada o dificultada en el evento de disponerse sólo su citación.

Se trata de exámenes que persiguen distintos objetivos, con ponderaciones jurídicas y antecedentes diversos, y por ende, no puede estimarse que la Sra. Jueza recurrida “haya manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”, en los términos de la causal del artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales que la recurrente ha sostenido infraccionada. Pues como bien expone en su informe en la audiencia respectiva se entregaron y exhibieron otros elementos de prueba que fueron introducidos en la discusión la que duró unos 50 minutos, requiriendo un tiempo para sopesar estos más las argumentaciones de las partes y tomar la decisión.

De lo expuesto, cabe asentar que no ha existido afectación al principio de imparcialidad por parte de la sentenciadora de base.

EN CUANTO AL JUEZ NATURAL.

SEXTO: Que, respecto a la alegación referida a la afectación al derecho al Juez natural, se coincide con el razonamiento de la Magistrada recurrida, en el sentido de que es necesario realizar un análisis armónico de las normas que regulan la materia debatida.

El artículo 27 letra b) de la Ley N°12.927 establece que: “La acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previstos en esta ley,”

Por su parte, el artículo 159 del Código Orgánico de Tribunales prescribe en su inciso primero que: “Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un Juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el Juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.”



A su vez, el artículo 185 del Código Procesal Penal contempla la facultad del fiscal de agrupar o separar investigaciones en los siguientes términos: “El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.”

Así entonces, debe tenerse en consideración las reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía, en especial lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, “Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución”.

Y por último, en relación a este capítulo se puede citar a la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) que ha manifestado: “Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear ‘tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios’”. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc”, lo que en este caso no sucede.

De lo expuesto fluye que la circunstancia de haberse formalizado investigación por hechos que configurarían ilícitos de la Ley 12.927 y, además, de delitos contemplados en el Código Penal, lo ha sido en el



marco de facultades que la ley entrega al Ministerio Público y que no lesiona el precepto aludido por la recurrente de amparo, junto con señalarse que la comunicación ha sido efectuada en presencia del juez competente, como lo exige la ley, entendiéndose una agrupación que tiene coherencia con la necesaria tipificación de los ilícitos atribuidos conforme a sus respectivas descripciones.

EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la alegación sobre una supuesta falta de fundamentación, esta Corte estima que la decisión del Juzgado de Garantía de Temuco, en aquella parte en que se impuso la medida cautelar, es una materia que fue objeto de resolución judicial dictada por tribunal competente, en el ejercicio de sus facultades legales, se encuentra debidamente fundada y fue emitida dentro de un procedimiento dónde el amparado es parte, encontrándose debidamente representado, citando previamente los elementos probatorios y analizando luego la Magistrada en los considerandos Séptimo y Octavo los antecedentes vertidos en la audiencia, para seguidamente en los motivos Noveno y Décimo dar respuestas a las alegaciones de la defensa, para en el considerando Undécimo teniendo en consideración la pena asignada al delito, el número de delitos que se le imputan, consideración de la extensión del mal causado y la determinación de pena más favorable, tomar la decisión de imponer la medida cautelar más gravosa.

“UNDÉCIMO: *Que finalmente tratándose de la necesidad de cautela establecida en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, si bien es cierto las diversas penas asignadas a los delitos formalizados, se inician en penas de simple delito, el tribunal no puede desconocer en esta etapa procesal, que el imputado debió comparecer compulsivamente al tribunal, el número de delitos que se le imputan, el carácter de los mismos, el que los hechos 3 y 4 fueron cometidos en grupo o pandilla y la pena probable que arriesga el imputado, toda vez*



RLJSXBZRLQEF

que aún en el más acabado análisis de determinación de la pena favorable, incluso desatendiendo aquellas que tienen pena alternativa de multa, no es posible arribar a una pena menor que la de presidio mayor en su grado mínimo, que le impediría el cumplimiento de la misma en libertad. Lo anterior sin considerar el mal causado, el que aun cuando no fuere parte del dolo del agente en teoría, lo cierto es que la alegación efectuada por el representante de la víctima sumado a las consecuencias de conocimiento público que estos hechos ocasionan en la comunidad, es posible desprender que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y un peligro de fuga,”

De lo dicho se advierte que no se trata de la sola enumeración de los antecedentes, como se reclama, habiéndose consignado los motivos de hecho y de derecho tenidos en consideración para tomar la decisión, dando explicación racional de los motivos para imponer la medida de prisión preventiva, considerando la insuficiencia de las otras medidas existentes, siendo clara en los antecedentes que justificaron su decisión, no vislumbrándose ninguna ilegalidad al decretar la privación de libertad del encausado. Estiman estos sentenciadores que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36,122, 139, 140 y 143 todos del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, por otra parte, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema desde hace bastante tiempo, vb.gr. en causa Rol N°4965-2013, “... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla



mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.”.

NOVENO: Que, el debate en torno a la prisión preventiva del amparado se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado sus garantías y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

EN CUANTO A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA.

DECIMO: Que, en cuando a la petición subsidiaria, referida al lugar donde el amparado debe cumplir con la medida cautelar decretada, consta en el informe de la Magistrado, que, en forma previa, se tomó contacto con Gendarmería de Chile y en mérito de lo expuesto por la entidad, en cuanto lo decidido “fue motivado por razones de seguridad puesto que el CCP de Temuco es de mediana seguridad y el CDP de Angol está sobre poblado. El CCP de Biobío, cuenta con mayor seguridad, hospital penal, y está en la región donde el imputado mantiene su familia.” Añadiéndose que estaría en “el módulo 89, celda individual, patio, comedor, baños y cerca del hospital”, cuestión que fue coordinada previamente con las direcciones regionales de Biobío y Araucanía.

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 6 N°13 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, Decreto Ley N°2859, establece como obligación y atribución del Director Nacional de Gendarmería la de "Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del Juez competente cuando deban salir del



territorio jurisdiccional del tribunal de la causa”. Esta facultad de Gendarmería fue reconocida como exclusiva por la Excelentísima Corte Suprema en Acuerdo de Pleno (AD-1303-2007) de 14 de diciembre de 2007, reiterado por acuerdo de 24 de julio de 2019, a través del cual ordenó instruir “a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstengan disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar e informar al Tribunal, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del respectivo tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento”.

Cabe agregar que el Máximo Tribunal ha reiterado este criterio, como aparece de la sentencia pronunciada en autos ROL 50.775-2022, en cuanto asienta que la decisión adoptada por el juzgado de garantía lo fue “ en consideración lo informado por Gendarmería, que conforme a las facultades previstas en los artículos 1 y 6 N° 12 de la Ley Orgánica de esa institución y por razones de seguridad..”.

DECIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el Decreto N°518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios” en su artículo 28 incisos 1° y 2° se señala que: “Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.”



DECIMO TERCERO: Que, entonces, la resolución recurrida, en el punto cuestionado, fue dictada respetando la legislación vigente, y se limitó a decretar el ingreso del amparado, previa coordinación del Tribunal con Gendarmería de Chile, de acuerdo a las facultades exclusivas que ésta tiene sobre la materia, decisión que se encuentra debidamente fundada en virtud de los antecedentes expuestos, obedeciendo la misma a razones de seguridad y arraigo del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a lo principal por don Rodrigo Román Andoñe, defensor penal privado, en representación de HECTOR JAVIER LLAITUL CARRILLANCA.

Redacción de la ministra (S) Viviana Ibarra Mendoza.

Regístrese.

Rol N° Amparo-220-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a tres de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>